



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 11001-33-34-002-2015-00304-00
Demandante: Seguridad Atempí Ltda.
Demandado: Nación – Ministerio de Trabajo.

REPARACIÓN DIRECTA

Estando el expediente al Despacho para proveer, se evidenció que no se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el auto del 18 de enero de 2017 (fls. 80-83, c.1), en lo referente a notificar al Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA, del auto admisorio de la demanda, como tercero interesado dentro del proceso.

En tales condiciones, con el fin de garantizar los términos de ley, hay lugar a aplazar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que había sido fijada para 6 de abril de 2017.

Por lo que se dispone:

Primero. - Por secretaría, cúmplase inmediatamente lo dispuesto en los numerales segundo y tercero de la providencia del 18 de enero de 2017 visible a folio 82 del cuaderno principal.

Segundo. – Se aplaza la fecha para la realización de la audiencia inicial.

Se advierte a las partes que la nueva fecha se fijará por auto escrito una vez la secretaría haya cumplido la orden previamente dada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA MILENA VARGAS GAMBOA
Juez



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D.C., febrero veinticuatro (24) de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 11001-33-36-032-2015-00345-00
Demandante: Giovanni Smih Murillo Pinilla y otros
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Armada Nacional e
Instituto Nacional de Vías – Invías.

REPARACIÓN DIRECTA

Estando el expediente al Despacho para proveer, se evidenció que hace falta notificar al Instituto Nacional de Vías, por lo que se dispone:

PRIMERO.- Por secretaría, cúmplase inmediatamente con lo dispuesto en el numeral primero de la providencia del 12 de agosto de 2015 visible a folio 25 del cuaderno principal.

SEGUNDO.- Reconócese personería al abogado Juan Sebastián Alarcón Molano como apoderado de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, en los términos y para los fines del poder que obra a folio 42 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA MILENA VARGAS GAMBOA
Juez



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D.C., febrero veinticuatro (24) de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 11001-33-36-032-2015-00467-00
Demandante: Luz Mery Guerrero Alfonso y otros
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

REPARACIÓN DIRECTA

Visto el informe secretarial que antecede, vencido el término de traslado de la demanda y con el fin de continuar con el trámite de este proceso, el Despacho dispone:

Fijase como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el 1 de junio de 2017 a las 10:30 a.m.

Se advierte a las partes que previamente al inicio de la misma, deberán verificar en la Secretaría del Despacho la sala de audiencias en la que se llevará a cabo, toda vez que, por razones logísticas, no es posible determinarla en este momento.

De igual forma, se recuerda a los apoderados de las partes que la asistencia a la referida diligencia es obligatoria y la inobservancia de dicha obligación conlleva a la aplicación de las consecuencias consagradas en el numeral 4 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Además, que para tal efecto, la parte demandada deberá haber sometido el asunto a estudio de su respectivo Comité de Conciliación y, por lo tanto, allegar la

certificación correspondiente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto 1716 de 2009.

Adicionalmente, se pone de presente a las partes que deben cumplir con los deberes que les corresponden, en especial con el consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso¹, so pena de las consecuencias establecidas en el artículo 173 de esa misma codificación².

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA MILENA VARGAS GAMBOA

Juez

¹ **Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados:
(...)

10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.

(...)

² **Artículo 173. Oportunidades probatorias.** Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.

(...).